

toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Décima.—La concesionaria vendrá obligada al cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 31 y 33 del Reglamento sobre preceptos para la lucha antipalúdica de 14 de junio de 1924.

Décimoprimera.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

En caso de que los terrenos que se pretende regar quedasen algún día dominados por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

En el momento en que la zona en que están situados los terrenos afectados por la concesión sea declarada de interés nacional, será de aplicación a los mismos lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de 14 de abril de 1962, que modifica la de 21 de abril de 1949, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, bien entendido que dichos terrenos perderán la calificación que pudieran alcanzar de tierras exceptuadas al caducar la concesión en virtud de lo establecido en el párrafo precedente.

En dicho caso, las obras autorizadas por la presente concesión tendrán carácter provisional y, por consiguiente, no disfrutarán de las subvenciones establecidas en el artículo 24 de la Ley de 14 de abril de 1962; no eximirán a la propietaria de su contribución económica en la ejecución de la red definitiva en la parte que corresponda a las obligaciones que se deriven de la aplicación del Plan General de Colonización correspondiente, ni obligarán al Instituto Nacional de Colonización, a los efectos prevenidos en el artículo 16 de la Ley de 21 de abril de 1949, a tener en cuenta el valor de dichas obras en la tasación que en su día pueda realizarse de los terrenos que resultaren excedentes.

Décimosegunda.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

Décimotercera.—La concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Décimocuarta.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Décimoquinta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de septiembre de 1963.—El Director general, F. Briones.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Guadiana.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza a don José Fernández López para derivar aguas del río Guadiana, en término municipal de Badajoz.

Esta Dirección General ha resuelto:

A) Aprobar el proyecto de transformación en regadío suscrito por el Ingeniero de Caminos don Felipe Arvalo Salto, en Badajoz, en abril de 1960, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 277.821,17 pesetas.

B) Otorgar una concesión en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don José Fernández López para derivar, mediante elevación, un caudal continuo de 40 litros por segundo del río Guadiana, en término municipal de Badajoz, con destino al riego de 50 hectáreas, en finca de su propiedad denominada «Rincón Nuevo», sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que se aprueba por la presente Resolución. La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá introducir variaciones que tiendan a su perfeccionamiento y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de doce meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado». La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a presentar a la aprobación de la Comisaría de Aguas, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la concesión, un proyecto de mó-

dulo que limite el caudal al concedido, debiendo quedar terminada su instalación en el plazo general de las obras.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas, siendo de cuenta del concesionario los gastos correspondientes, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada momento. Una vez terminados los trabajos se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, 2.ª debiendo comenzar la explotación antes de que sea aprobada este acta por la Dirección General.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

10. Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. En el caso de que a petición expresa del propietario hubiera de beneficiarse de las obras de captación y conducción del sistema de la zona regable del segundo tramo del canal de Monjío, las tierras que han de ser transformadas en regadío con la presente concesión perderán la calificación de reserva especial.

En dicho caso, no disfrutarán tales tierras de las subvenciones establecidas en el artículo 24 de la Ley de 14 de abril de 1962; no eximirán al propietario de su contribución económica en la ejecución de la red definitiva en la parte que corresponda a las obligaciones que se deriven de la aplicación del Plan General de Colonización correspondiente; ni obligarán al Instituto Nacional de Colonización, a los efectos prevenidos en el artículo 16 de la Ley de 21 de abril de 1949, a tener en cuenta el valor de dichas obras en la tasación que en su día pueda realizarse de los terrenos que resultaren excedentes.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que determinan los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1963. — El Director general, F. Briones.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Guadiana.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza a «Bilora, S. A.» para derivar aguas del río Zaldívar, en término municipal de Zaldívar (Guipúzcoa).

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por don Andrés Arana Machain, en nombre y representación de «Bilora, S. A.», para aprovechar aguas procedentes del río Zaldívar, con destino a refrigeración de aparatos, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a «Bilora, S. A.» a derivar 27,7 litros de agua por segundo (100 metros cúbicos a la hora) del canal del salto del aprovechamiento hidroeléctrico en el río Zaldívar, concedido a don José Ignacio Erasquin Irastorza, en el término municipal de Zaldívar (Guipúzcoa), las cuales se destinarán a refrigeración de sus instalaciones industriales, restituyendo el agua al propio canal completamente limpia de impurezas.

2.ª La Sociedad peticionaria deberá presentar, en el plazo de tres meses, un proyecto reformado, en que se reflejen las variaciones introducidas en la ubicación de las construcciones del proyecto que sirvió de base al expediente de concesión.

3.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en San Sebastián en el mes de agosto de 1961 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José María Gabarain Oyarzabal, por un presupuesto de ejecución material de 1.124.815,77 pesetas, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones y al proyecto reformado que la Sociedad concesionaria habrá de presentar para legalizar las modificaciones introducidas en las obras, de acuerdo con lo dispuesto en la condición anterior.

Las modificaciones de detalle que se deseen introducir se solicitarán de la Comisaría de Aguas del Norte de España, quien, previos los estudios e informes que estime conveniente, las autorizará si procede.

4.ª Las obras necesarias para la toma, derivación y restitución del agua al canal deberán comenzar en el plazo de seis meses, contados a partir del otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de un año, contado a partir de la misma fecha.

5.ª El destino de las aguas será exclusivamente el de refrigeración.

6.ª El aprovechamiento será sin consumo apreciable, debiendo prestarse la mayor atención a la instalación de los aparatos de control y registro que figuran en el proyecto, que deberán estar en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y a disposición del personal dependiente de la Comisaría de Aguas del Norte de España.

7.ª La temperatura del agua en el río, después del vertido de las aguas del aprovechamiento, no deberá superar los 20º centígrados.

8.ª La inspección y vigilancia de las obras durante su construcción y explotación estarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España y sus gastos, con arreglo a las disposiciones que le sean aplicables, y, en especial, al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, serán de cuenta del concesionario, el cual viene obligado a dar cuenta a aquella Entidad del principio, terminación e incidencias que concurren en su ejecución y conservación, durante su puesta en servicio. Terminadas estas obras, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones vigentes, no pudiendo el concesionario utilizarlas hasta que dicho documento haya sido aprobado por la superioridad.

9.ª Se otorga esta concesión por el tiempo de duración de la industria, con un límite de setenta y cinco años, prorrogables por períodos de veinte años, conforme a lo establecido en el artículo primero del Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, quedando la Sociedad concesionaria sometida a las disposiciones dictadas o que se dicten sobre la materia.

10. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

11. La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en materia social y laboral y de aquellas otras que tengan por objeto la protección de la economía nacional.

12. La Sociedad solicitante queda obligada a conservar las obras en buen estado, evitando en todo momento posibles pérdidas de agua por fugas, filtraciones o cualquier otra causa.

13. El caudal de agua concedido se entiende como máximo, sin que la Administración responda de su efectividad, cualquiera que sea el motivo de la disminución.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar del aprovechamiento los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquí.

15. La Administración se reserva el derecho de imponer, a costa de la Sociedad concesionaria, la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

16. Queda prohibido el vertido al canal, al cauce público y a sus riberas o márgenes de escombros y otros materiales, siendo responsable la Sociedad concesionaria de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, quedando obligada a llevar a cabo los trabajos que la Administración le ordene para dejar el cauce completamente libre de obstáculos.

17. Queda prohibido el vertido al canal de aguas residuales que, por su composición química, física y bacteriológica, puedan resultar nocivas para la salud pública o perjudiciales para la riqueza pecuaria o los aprovechamientos inferiores. La Administración se reserva el derecho de imponer, a costa de la Sociedad concesionaria, el establecimiento de un sistema de depuración, previa la aprobación del oportuno proyecto, suscrito por facultativo competente, quedando obligada la citada Sociedad al cumplimiento de lo dispuesto sobre esta materia en el artículo 11 del Reglamento de Policía de Aguas Públicas y sus Caudales de 14 de noviembre de 1938 y en las Ordenes de 4 de septiembre de 1959 y 9 de octubre de 1962.

18. No podrá efectuarse ninguna clase de obra en el aprovechamiento sin dar cuenta a la Comisaría de Aguas del Norte de España, quien la autorizará, si procede, previas las comprobaciones que estime necesarias, no pudiéndose dedicar caudal de agua alguno a fin distinto de aquel para que se concede.

19. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 18 de septiembre de 1963.—El Director general,
F. Briones.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Norte de España.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido autorizada la Comunidad de Regantes del Valle de Tenoya para construir un acueducto en el barranco de Lezcano, en términos municipales de Teror y Las Palmas.

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Comunidad de Regantes del Valle de Tenoya para construir un acueducto en el barranco de Lezcano, en términos municipales de Teror y Las Palmas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la petición, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Julio Alonso Urquijo en agosto de 1955, por un presupuesto de ejecución material de 1.119.013,87 pesetas, con la modificación de que la tubería se colocará a no más de 0,50 metros de profundidad, de modo que no se haga drenaje del barranco. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas de Canarias, siempre que no se alteren las características esenciales de la concesión.

2.ª Serán respetados los tomaderos existentes, conservándose en su estado actual para no alterar la cuantía de sus caudales, y se respetará también la llamada «Mañanada» en el reparto de aguas con la Sección de San Lázaro del Heredamiento de Aguas de Teror, y no podrán incorporarse a la tubería aguas que no hayan sido previamente concedidas.

3.ª La Comunidad concesionaria viene obligada a satisfacer el canon que establece el Decreto 134, de 4 de febrero de 1960, por la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de aprobación de dicho estudio, y deberá terminar en el de dieciocho meses, a partir de la misma fecha.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación de las mismas, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas de Canarias, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables, y en especial al Decreto 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo dar cuenta a aquel Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados éstos, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

6.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

7.ª Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

8.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, a título precario, quedando obligada la Comunidad concesionaria a demoler o modificar por su parte las obras cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

9.ª El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a interés público o privado, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligados a su indemnización.

10. Queda terminantemente prohibido el vertido de escombros en el cauce del río, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que, como consecuencia de los mismos, pudieran originarse, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene llevar a cabo para la limpieza de los escombros vertidos durante las obras.

Los productos sobrantes de la excavación, después de llenar la zanja abierta (operación que se hará por capas de 30 centímetros de espesor debidamente apisonadas) hasta el nivel actual del cauce, se colocarán en sitios convenientes para no producir perturbaciones en el régimen del cauce ni perjuicio a intereses particulares.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.